CUATRECASAS

Aspectos fiscales de la Resolución del ICAC sobre instrumentos financieros y otros aspectos contables de la regulación mercantil de las sociedades de capital

Carlos Ramírez

Deogracias Izquierdo

Previa

La Resolución: novedades y aclaraciones

- **Publicada el día 11 de marzo de 2019.**
- Por su rango, no puede innovar el ordenamiento, pero puede *"revisar"* el criterio de las consultas del ICAC. La principal revisión se produce con la consulta 1 del BOICAC 88 sobre scrip dividends. En cambio, al final, no se ha modificado el criterio de la consulta 5 del BOICAC 99.
- También puede "*aclarar"* disposiciones de rango superior.
- La entrada en vigor tiene cierta "flexibilidad":
  - Regla general: aplicación prospectiva.
  - Regla especial: se puede optar por aplicación retroactiva.
  - Entrada en vigor: 1 de enero de 2020.
- Fiscalmente: como desarrollo contable afecta a la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (artículo 10.3 de la Ley del IS).

Definición de patrimonio neto (artículo 3)

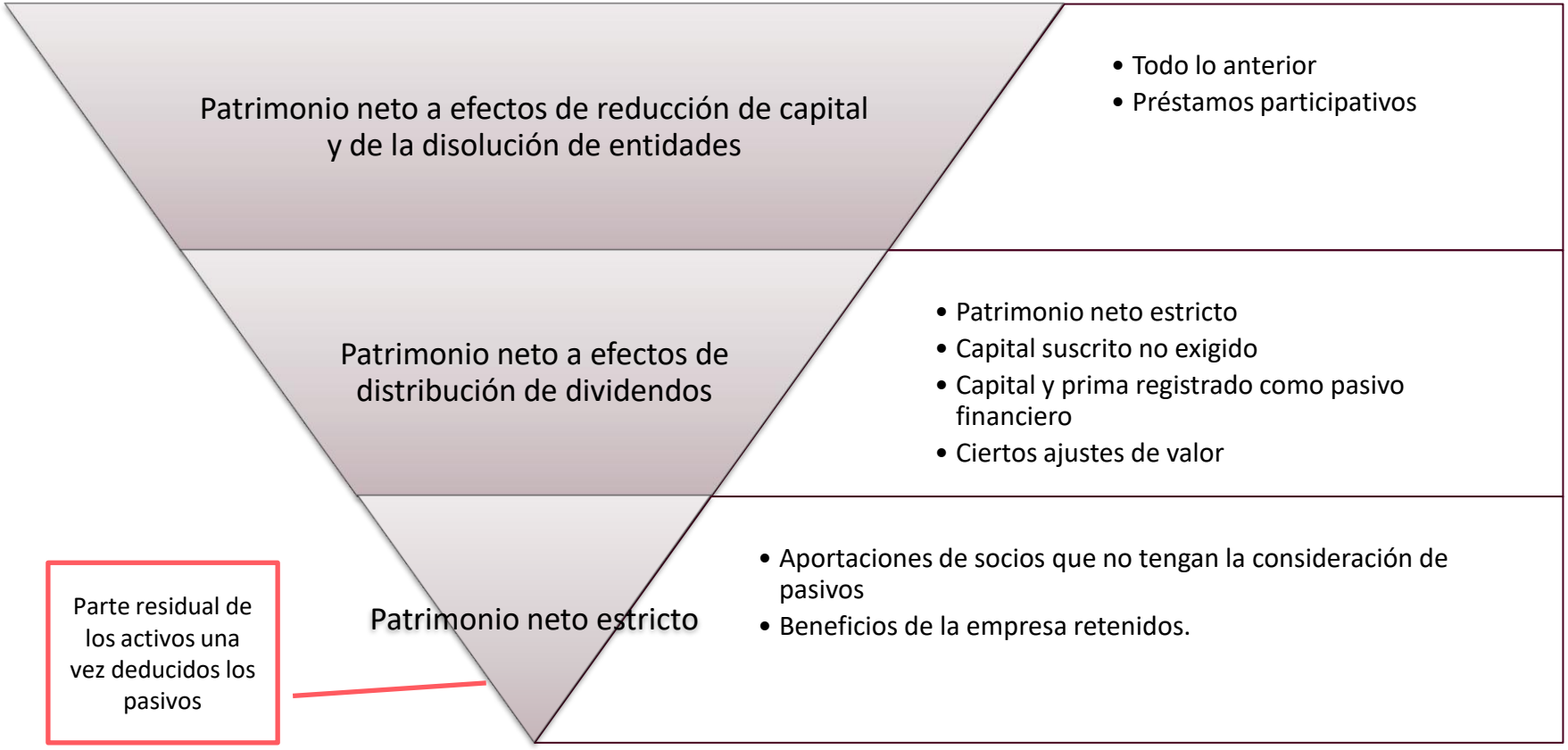

Derechos de suscripción preferente

- **Regulación mercantil**: arts. 304 y ss. LSC.
- **Regulación contable**: NRV 9ª PGC.
- **Resolución ICAC:**
  - Segregación valor contable mediante fórmula

$$d = Vca \times ((Vaa - Vpa)/Vaa)$$

d = coste unitario del derecho.
Vca = Coste unitario de adquisición de las acciones.
Vaa = Valor unitario de las acciones antes de la ampliación.
Vpa = Valor teórico ex post unitario de las acciones o participaciones.

Derechos de suscripción preferente

- **Regulación fiscal**:

  - No previsto expresamente.

  - En relación con la transmisión de derechos de suscripción preferente la DGT realiza una interpretación finalista y asimila su tratamiento a la transmisión de la participación: Aplicación del artículo 21 LIS.

  - V3499-15: remisión a criterio contable (contra coste). El resultado que aflore por la venta de los derechos (sociedad no cotizada) puede aplicar la exención por corresponderse con las reservas expresas y plusvalías tácitas.

  - V0541-16: la renta derivada de esta transmisión "produce efectos económicos equivalentes a la transmisión", por lo que se reconoce la posibilidad de aplicar la exención.

  - V4476-16: la venta de derechos es plusvalía si se vende al mercado; si se vende a la sociedad emisora es dividendo (criterio similar a IRPF).

Valor teórico contable de un instrumento de patrimonio

Resolución ICAC:

- Parte del patrimonio neto contable que corresponde a cada instrumento. A estos efectos, se tendrá en cuenta que:
  - El patrimonio neto es el que figura en el balance corregido, en su caso, por el importe del capital social y la prima de emisión o asunción clasificados como pasivo financiero y los desembolsos pendientes no exigidos de todas las acciones emitidas.
  - El número de acciones o participaciones sociales será el número total de las emitidas y suscritas o asumidas con independencia de que correspondan a ampliaciones de capital inscritas o no en el Registro Mercantil.
  - El número de instrumentos de patrimonio será el que resulte de homogeneizarlos en función de los derechos económicos que corresponda a cada uno.

Valor teórico contable de un instrumento de patrimonio

- Parte del patrimonio neto contable que corresponde a cada instrumento. A estos efectos, se tendrá en cuenta que:

  - Cuantificación de los derechos económicos bajo la hipótesis de *"valor de liquidación"*, de forma que su importe se calculará como si, a la fecha de cálculo del valor teórico contable, se fuera a determinar la cuota de liquidación o participación de cada instrumento en el patrimonio neto.

  - El importe que resulte de dividir el patrimonio neto por el número equivalente de instrumentos (minorado en las acciones o participaciones propias) se reducirá, en su caso, en la cuantía de los desembolsos pendientes no exigidos.

$$VTC = \frac{\text{P.N. "corregido"}}{\text{Núm. Acciones "equivalentes"}}$$

Valor teórico contable de un instrumento de patrimonio

- **Regulación fiscal**:
  - ¿Efectos en el IS (reversión de cartera)?
  - ¿Efectos en el IRPF / IP?
    - Recordemos: obligación de facilitar certificado de valoración de entidades (artículo 16. Cuatro de la Ley del IP).

Costes de transacción de un instrumento financiero

Resolución ICAC introduce algunas novedades:

- Gastos de reducción de capital o ampliaciones de capital liberadas, se llevan a pérdidas y ganancias.

- Los gastos relacionados con la evaluación y análisis de la sociedad u otros gastos de estudio incurridos por causa de la puesta en circulación de los instrumentos de patrimonio también se llevan a pérdidas y ganancias.

- Los gastos de transacciones futuras (relacionados con la emisión de instrumentos de patrimonio propio) se registran como menores reservas siempre que la inscripción en el Registro Mercantil se produzca antes de la aprobación de las cuentas anuales.

Costes de transacción de un instrumento financiero

- **Regulación fiscal**:
  - No existe regulación especifica en el IS.
  - Es deducible el gasto en el IS:
    - Artículo 10.3 LIS.
    - Artículo 11.3 LIS: *"No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada".*

Características de las aportaciones de socios (artículo 9)

Aportación	• Requiere título suficiente y certeza de la aportación
Identificación	• Indicar la identidad de los aportantes y su porcentaje de participación
Valoración	• Valor razonable de lo aportado
Causalización	• Aportación tiene objetivo incrementar fondos propios

Aportaciones de socios (artículo 9)

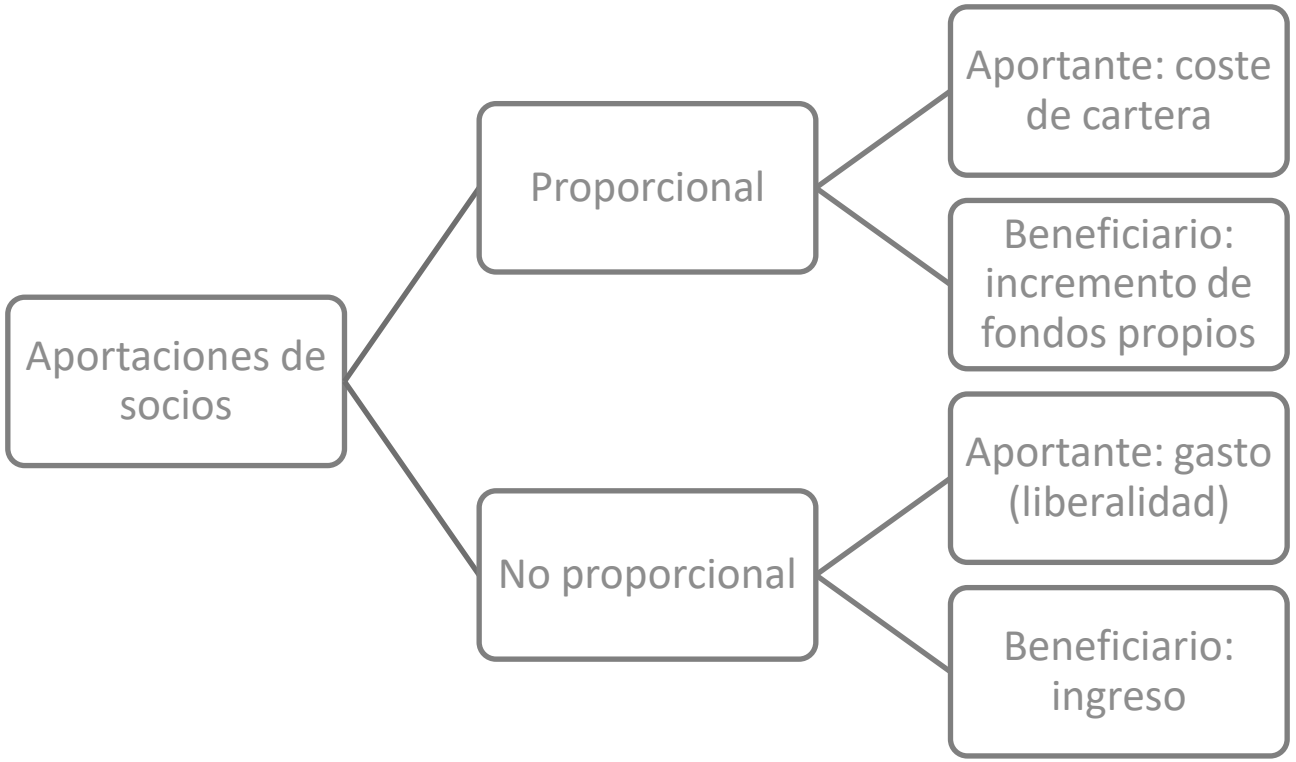

Aportaciones de socios (artículo 9)

Aportaciones a fondos propios proporcionales:

- Mecanismo informal para aumentar los fondos propios de una sociedad:
  - La gran ventaja que presenta frente a un aumento de capital es su coste.
  - Mercantilmente, puede tener más sentido que un aumento de capital con prima de emisión.
  - Fiscalmente, el tratamiento contable se considera coherente con el derivado de ajustes secundarios tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el IRPF.

Aportaciones de socios (artículo 9)

Aportaciones a fondos propios no proporcionales:

- Situación “anómala” que no se suele dar en la práctica.

  - Supone un gasto para el que aporta en más de lo que le corresponde. Se considera fiscalmente liberalidad.

  - Supone reconocer la realidad económica del importe adicional sobre el que le corresponde al socio (NRV 18.1). Se considera ingreso fiscalmente computable.

  - Se considera operación que no es objeto de eliminación caso que las entidades tributen en consolidación fiscal (V0621-10 y otras –por no integrarse en base individual– o por realizarse frente a terceros –Memento de consolidación).

  - Es coherente con los criterios para aplicar ajustes secundarios.

Aportaciones de socios (artículo 9)

La Resolución innova con las ampliaciones de capital:

Considera que el mismo criterio se aplica si el valor razonable del patrimonio aportado por cada socio no es equivalente al valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones recibidas a cambio.

La DGT opinaba lo mismo:

Resolución V1727-10:

> *En el supuesto concreto planteado, en la medida en que existen otros socios que participan en el capital social de la consultante junto a la sociedad Y y que esta última realiza una aportación en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva, el exceso sobre dicha participación se contabilizará de acuerdo con los criterios generales, es decir, como un aumento del patrimonio para la sociedad beneficiaria como donación y no como mayor valor de la prima de emisión o asunción, que formará parte de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la consultante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.2 del TRLIS.*

Aportaciones de socios (artículo 9)

Aportación de crédito

- Real Decreto-ley 4/2014
  - *Establece un criterio de valoración específico para el "aumento de capital por compensación de créditos" en función de lo que establezca la normativa "mercantil".*
  - *El criterio supone, de hecho, que en la sociedad que recibe la aportación no tenga ingreso alguno a efectos fiscales, siempre que el aumento de capital se haga por el nominal de la deuda.*
  - *La entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el importe del aumento de capital, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado.*

- La Ley 27/2014 (vigente en la actualidad) añade la referencia a aumento "*de fondos propios*".

- DGT ha aclarado que: la ampliación de capital "*con prima de emisión*" o fondos propios por el mismo importe de la deuda existente evita que exista integración de renta alguna (V2977-14).

Características de las aportaciones de socios (artículo 9)

El reparto se trata como si fuera prima de emisión (V1354-16, V1978-16, V1979-16 y V0343-17):

- En IS minora coste de cartera y el exceso puede tener acceso a 21.3 (V2435-15).
- En IRPF si existen reservas puede suponer que exista rendimiento del capital mobiliario:

> *"cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva".*

Aportaciones de socios (artículo 9)

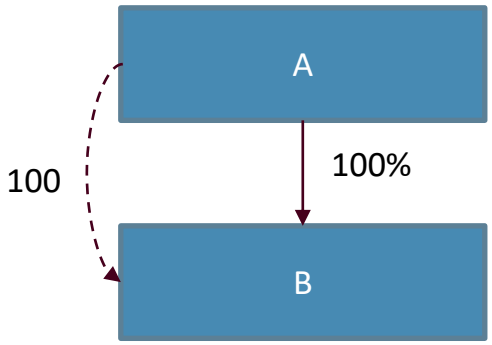

Tratamiento contable (coincide con el fiscal): consulta 4 del BOICAC 79

A	Cuenta	Debe	Haber
2403	Participaciones en grupo	100	
2423	Créditos con vinculadas a l/p		100

B	Cuenta	Debe	Haber
163	Deudas a l/p con vinculadas	100	
118	Aportación a fondos propios		100

Aportaciones de socios (artículo 9)

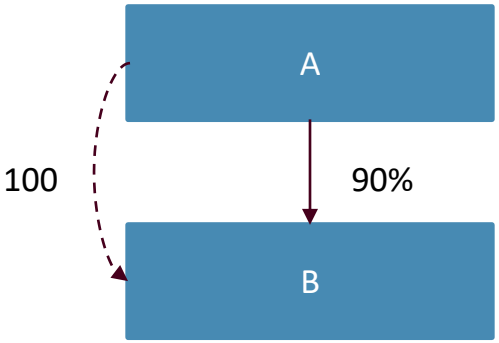

Tratamiento contable: consulta 4 del BOICAC 79

A	Cuenta	Debe	Haber
2403	Participaciones en grupo	90	
678	Gasto excepcional	10	
2423	Créditos con vinculadas a l/p		100

B	Cuenta	Debe	Haber
163	Deudas a l/p con vinculadas	100	
118	Aportación a fondos propios		90
778	Ingreso excepcional		10

Aportaciones de socios (artículo 9)

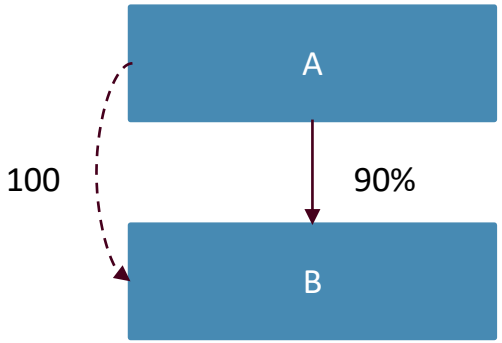

Tratamiento fiscal:

- El ingreso excepcional es un ingreso computable.
- El gasto excepcional tiene naturaleza de liberalidad.

DGT considera que no se elimina en el régimen de consolidación fiscal V0621-10, V0854-13 y V2341-13. El Memento considera que el mismo criterio aplica con Ley nueva por entenderse realizada la operación frente a terceros.

Aportaciones de socios (artículo 9)

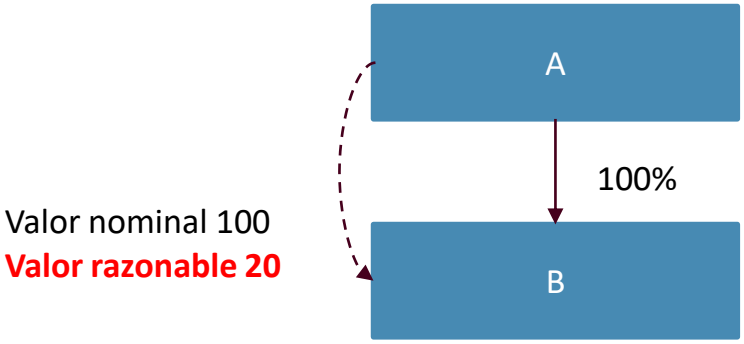

Valor nominal 100
Valor razonable 20

Tratamiento contable: consulta 4 del BOICAC 89

A	Cuenta	Debe	Haber
2423	Crédito con vinculadas a l/p		100
2403	Participación en empresas grupo	20	
678	Gasto excepcional	80	

B	Cuenta	Debe	Haber
163	Deudas a l/p vinculadas	100	
118	Aportación de socios		20
778	Ingreso excepcional		80

Acciones y participaciones con privilegio + acciones sin voto + rescatables

- **Síntesis**

Instrumento	Calificación mercantil	Calificación contable	Tratamiento fiscal de la retribución
Acción ordinaria	Capital social	Instrumento de patrimonio	Retribución de fondos propios
Acción sin voto	Capital social	Instrumento compuesto	Retribución de fondos propios
Acción con privilegios	Capital social	Depende	Retribución de fondos propios
Obligaciones convertibles	Deuda	Instrumento compuesto	Retribución de deuda (instrumento de deuda)

Acciones y participaciones propias y sociedad dominante

- **Regulación contable de las acciones propias:**

  - La resolución desarrolla el tratamiento de las acciones propias (aclarando, sobre todo, cuando se trata de instrumentos compuestos por tener un componente de pasivo).

- **Regulación fiscal de las acciones propias:**

  - No previsto expresamente. Doctrina de la DGT la enajenación en la medida en que no genera resultado en la cuenta de pérdidas y ganancias (y no tiene la consideración de ingreso) no tiene efectos en la base imponible del IS.

Acciones y participaciones propias y sociedad dominante

- **Regulación fiscal de las acciones de la dominante:**

  - No prevista expresamente. Genera un resultado en cuentas individuales.

- **Régimen especial de consolidación**

Art. 62.1.a) nueva Ley del IS: regla en relación con la determinación de las bases imponibles individuales:

> *"los requisitos o calificaciones establecidos tanto en la normativa contable para la determinación del resultado contable, como en esta Ley para la aplicación de cualquier tipo de ajustes a aquel, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 10 de esta Ley, se referirán al grupo fiscal."*

INTERPRETACIÓN:

Las bases imponibles individuales deben ajustarse a los requisitos y criterios de calificación establecidos, tanto por la normativa contable, como por la propia normativa fiscal, en sede del grupo fiscal.

Acciones y participaciones propias y sociedad dominante

DOCTRINA DE LA DGT DE INTERÉS

- V0448-16 de 4 de febrero (y V0876-16 subrayado lo que añade esta consulta):

  Teniendo en cuenta esta circunstancia, las acciones que posee la entidad B de la entidad dominante, tienen la consideración de acciones propias a nivel de grupo fiscal. Teniendo en cuenta que las operaciones con acciones propias no generan resultado contable, ello significa que en la base imponible de la entidad B no se genera un resultado con ocasión de esta operación, ni, por ende, en el ámbito fiscal, sin que proceda por tanto analizar la existencia de plusvalía alguna en la referida transmisión.

  Por otra parte, y con independencia de que dicho resultado no existiera en las cuentas anuales consolidadas de la entidad dominante al tratarse de una operación sobre instrumentos de patrimonio propio para la misma, dicho resultado sí figuraría en las cuentas individuales de la entidad B.

Scrip dividends (artículos 34, 35 y consulta BOICAC 88/1)

- En la sociedad que recibe el dividendo (BOICAC 88/1):

  En este sentido, si el inversor decide ejecutar sus derechos recibiendo acciones liberadas el criterio aplicable será el recogido en la consulta publicada en el BOICAC nº 47, y si se opta por recibir el efectivo de la propia sociedad, el inversor reconocerá un derecho de cobro y el correspondiente ingreso cuando haya manifestado dicha opción.

  En tercer lugar, si se decide enajenar el derecho en el mercado, en la medida en que el fondo económico de esta operación se corresponda, como parece, con la enajenación de un derecho de asignación gratuita, y no tanto con la cesión de un derecho de cobro previamente reconocido, el adecuado tratamiento contable será el previsto en el PGC para la baja de un activo financiero cuyo coste será preciso identificar.

Scrip dividends (artículos 34, 35 y consulta BOICAC 88/1)

- En la sociedad que reparte el dividendo (artículo 34):

  4. Cuando la sociedad acuerde la entrega gratuita de derechos de asignación dentro de un programa de retribución al accionista, que puedan hacerse efectivos adquiriendo nuevas acciones totalmente liberadas, enajenando los derechos en el mercado, o vendiéndolos a la sociedad emisora, esta última reconocerá un pasivo con cargo a reservas por el valor razonable de los derechos de asignación entregados.

  El pasivo se cancelará en la fecha en que se produzca el pago en efectivo a los socios que hayan enajenado los derechos a la sociedad, y en la fecha en que se produzca la entrega de las acciones liberadas. La diferencia entre ambos importes se contabilizará en una cuenta de reservas.

- En la sociedad que percibe el dividendo (artículo 35):

  4. Cuando la sociedad acuerde la entrega de derechos de asignación gratuita dentro de un programa de retribución al accionista que puedan hacerse efectivos adquiriendo nuevas acciones totalmente liberadas, enajenando los derechos en el mercado, o vendiéndolos a la sociedad emisora, el socio contabilizará un derecho de cobro y el correspondiente ingreso financiero.

  Si el inversor decide ejecutar sus derechos recibiendo acciones, los valores recibidos se contabilizarán por su valor razonable.

  En su caso, la diferencia entre el importe recibido por la enajenación de los derechos en el mercado o el valor razonable de las acciones recibidas de la sociedad, y el valor en libros del derecho de cobro se reconocerá como un resultado financiero.

Scrip dividends (artículos 34, 35 y consulta BOICAC 88/1)

- Efecto fiscal: con el sistema previo no siempre había ingreso, con lo que era un sistema de retribución más atractivo para accionistas que no cumplen los requisitos para la exención para evitar la doble imposición. Con la Resolución siempre habrá ingreso que tributará para inversores que no cumplan los requisitos del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El nuevo 348 bis de la LSC

- La Ley 11/2018 ha dado nueva redacción al artículo 348 bis, introduciendo muchas novedades:
  - Se puede suprimir o modificar el derecho de separación vía modificación estatutaria (cumpliendo determinados requisitos).
  - El test de reparto es: 25% de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores y que esa magnitud de no se haya alcanzado con dividendos de los últimos 5 años.
  - En caso de sociedad dominante de un grupo, la magnitud se mirará también a nivel de grupo.
  - Aplicable a las juntas generales que se celebren (o se hayan celebrado) desde la entrada en vigor de la Ley.

El nuevo 348 bis de la LSC y la resolución

- La Ley 11/2018 establece que este derecho no se surgirá en estos casos:
  - Cuando se trate de sociedades cotizadas o sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación.
  - Cuando la sociedad se encuentre en concurso.
  - Cuando, al amparo de la legislación concursal, la sociedad haya puesto en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso la iniciación de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, o cuando se haya comunicado a dicho juzgado la apertura de negociaciones para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.
  - Cuando la sociedad haya alcanzado un acuerdo de refinanciación que satisfaga las condiciones de irrescindibilidad fijadas en la legislación concursal.
  - Cuando se trate de Sociedades Anónimas Deportivas.

El nuevo 348 bis de la LSC y la resolución

- Contablemente la Resolución mantiene el criterio del ICAC: este derecho de separación no supone que las acciones sean pasivos financieros, hasta que se ejercite (artículo 11).
- Fiscalmente, el derecho de separación supone tributación por el Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de que el socio pueda aplicar la exención para evitar la doble imposición.

Contabilidad de ingresos derivados de dividendos

Tratamiento contable:

- La NRV 9.2.8 estableció una norma que supone minorar el coste de cartera cuando los dividendos procedan "*inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición porque se hayan distribuido importes superiores a los beneficios generados por la participada desde la adquisición*".

- La NIC 18 apartado 32 tenía una norma parecida. Se eliminó.

- ICAC ha interpretado la norma en escasas ocasiones:

  - La prima de emisión se ve afectada por la misma (BOICAC 96/2).
  - El reparto en el caso de tramos se ha analizado en BOICAC 113/9.
  - No había consulta pública sobre compra de holdings y las consecuencias de repartos de dividendos entre empresas del grupo.

Contabilidad de ingresos derivados de dividendos

Tratamiento contable:

- Consulta BOICAC 113/9:

Es decir, en el caso que nos ocupa, las reservas distribuidas se contabilizarán como ingresos en la sociedad A en el importe resultante de multiplicar los resultados acumulados de la participada por el porcentaje de participación en su capital. Si dicho porcentaje se modifica por haberse realizado inversiones sucesivas, la renta devengada en ese periodo se multiplicará por el nuevo porcentaje de participación. En definitiva, de acuerdo con los datos facilitados por la consultante, esa cifra sería el 50 por 100 de la renta generada por la participada desde la fecha de adquisición inicial, porque el otro 50 por 100 constituye patrimonio adquirido. Una vez repartido dicho importe, cualquier reparto adicional debería calificarse como una recuperación de la inversión.

Contabilidad de ingresos derivados de dividendos

Tratamiento contable: ejemplo

- Supongamos que se hace la compra en dos tramos:
  - Primer tramo. En el momento de constitución de la empresa se adquiere el 50% desembolsando el nominal. Supongamos que son 50.000 euros.
  - Segundo tramo. Años más tarde compra el otro 50% por su valor teórico contable de 250.000 euros.
  - Se reparten después de la compra 250.000 euros.

Contabilidad de ingresos derivados de dividendos

Tratamiento contable: ejemplo

- Propuesta de solución
  - Coste de cartera: 300.000 (aplica coste medio ponderado).
  - Valor teórico del 100% de la empresa: 500.000.
  - Reservas generadas durante la tenencia del tramo 1: 200.000 euros.
  - Reservas generadas durante la tenencia del tramo 2: 0.
  - El reparto es superior en 50.000 euros a los beneficios generados, por tanto, es ingreso por 200.000 y 50.000 será recuperación del coste de inversión.

Contabilidad de ingresos derivados de dividendos

La Resolución del ICAC:

- Desarrolla la NRV 9.2.8 en el artículo 31:
  - En el apartado 1, a estos efectos, reproduce el PGC.
  - En el apartado 2 establece que "cualquier reparto de reservas disponibles" se ve afectada por la norma (por tanto, afecta a prima y a aportaciones de socios).
  - De la lectura conjunta del apartado 2 y 3 se puede desprender que:
    - Se atenderá exclusivamente a los beneficios registrados en pérdidas y ganancias individual (el uso de magnitudes consolidadas generaría distorsiones evidentes).
    - Se atenderá a los beneficios no solo de la participada, sino también de "*cualquier sociedad del grupo participada por esta última*".
    - En caso de duda, se reconocerá como ingreso "*salvo que de forma indubitada el reparto con cargo a dichos beneficios deba calificarse como una recuperación de la inversión desde la perspectiva de la entidad que recibe el dividendo*".

Contabilidad de ingresos derivados de dividendos

La Resolución del ICAC en aplicación

- Caso base

Coste en Target 1000

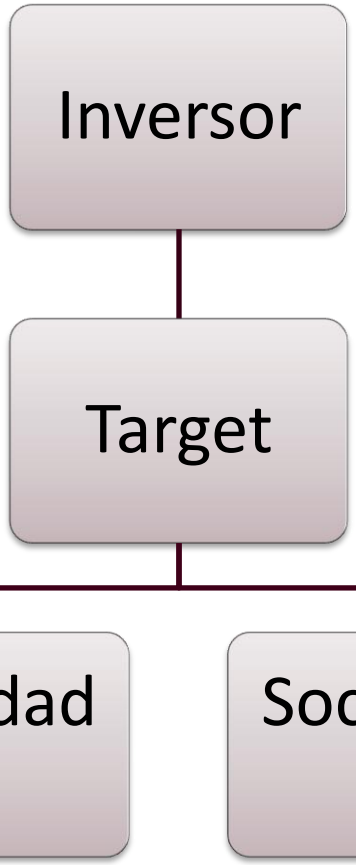

Coste en A: 100
Coste en B: 100
Efectivo: 200

Capital: 200
Reservas: 200

Capital: 100
Reservas: 200

Capital: 100
Reservas: 200

Contabilidad de ingresos derivados de dividendos

La Resolución del ICAC en aplicación

- Caso 1: reparto a target y de target a inversor inmediatamente después de la compra por 600

Entendemos que se minora el coste en 600

Inversor

Target

Coste en A: 100
Coste en B: 100
~~Efectivo: 600~~

Capital: 200
~~Reservas: 200~~
~~Dividendos: 400~~

Capital: 100
~~Reservas: 200~~

Sociedad A

Sociedad B

Capital: 100
~~Reservas: 200~~

Contabilidad de ingresos derivados de dividendos

La Resolución del ICAC en aplicación

- Caso 2: A genera beneficios por 200, B no genera resultado. Target reparte 200

Entendemos que se registra ingreso por 200

Inversor

Coste en A: 100
Coste en B: 100
~~Efectivo: 200~~

Target

Capital: 200
~~Reservas: 200~~

Capital: 100
Reservas: 200
Beneficios: 200

Sociedad A

Sociedad B

Capital: 100
Reservas: 200

Aplicación del resultado (art. 28)

¿Como afecta a la reserva de capitalización?

✓ **Atención: DGT V4962-16**: *"Finalmente, la parte del beneficio del año que no puede distribuirse libremente por tener que aplicarse a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores, en virtud de lo previsto en el **artículo 273 del TRLSC**, deberá tener la consideración de una reserva de carácter legal de las previstas en el artículo 25.2.d) de la LIS."*.

Aplicación del resultado (art. 28)

- **Dividendo a cuenta**. El dividendo a cuenta pueda ser acordado en el ejercicio siguiente al que se haya obtenido el resultado objeto de reparto siempre que se haga antes de la formulación de las cuentas anuales y de la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio anterior (p.ej., antes de 31.3.19 se reparte dividendo a cuenta del ejercicio 2018).

- **Dividendo en especie**, si el valor contable por el que están contabilizados los citados elementos es inferior al **valor razonable de la deuda reconocida con el socio**, en el momento de la **baja se registrará un beneficio por la diferencia entre ambos importes**.

- Salvo **empresa del grupo** mediante la entrega de un **negocio** ⇨ NRV 21º.

Aplicación del resultado (art. 28)

Ejemplo dividendo en especie

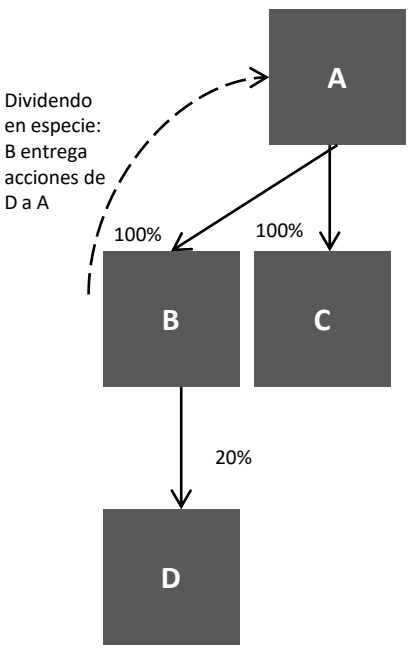

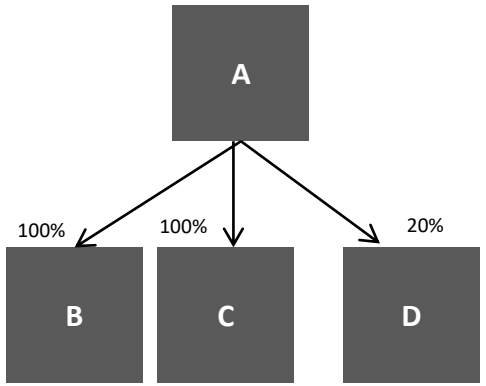

✓ VC D: 20

✓ VR D: 100 = deuda con el socio.

✓B registra un beneficio de **80 en PYG** (por la dif. entre el VC y el VR) y una disminución de reservas por 100.

✓A registra un ingreso / recuperación inversión en B por 100 y las acciones en D por importe de 100.

✓En consolidado de A y B se materializa la plusvalía de 80 en reservas.

✓Consulta 10 del BOICAC 85/MARZO 2011.

Aplicación del resultado (art. 28)

- **Ejemplo dividendo en especie**.

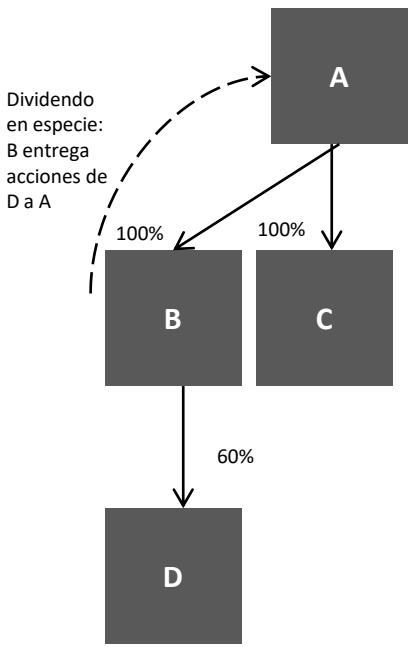

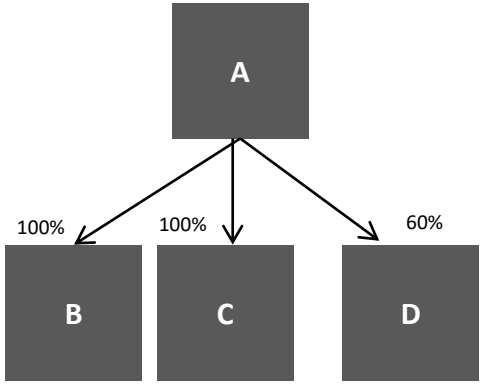

✓ VC D: 20

✓ VR D: 100 = deuda con el socio.

✓B registra **80 a reservas** por la dif. entre el VC y el VR) y una disminución de reservas por 100.

✓A registra un ingreso por 100 / recuperación inversión y registra las acciones en D por VC / VCC (i.e. 20) 20 y la diferencia la registra contra reservas **80**.

✓En reservas consolidadas es neutral.

✓Consulta 11 y 12 del BOICAC 85/MARZO 2011.

MUCHAS GRACIAS

deo.izquierdo@cuatrecasas.com
carlos.ramirez@cuatrecasas.com

Este documento es meramente expositivo y debe ser interpretado conjuntamente con las explicaciones y, en su caso, con el informe elaborado por Cuatrecasas, Gonçalves Pereira sobre esta cuestión

This document is merely a presentation and must be interpreted together with any explanations and opinions drafted by Cuatrecasas, Gonçalves Pereira on this subject

Este documento é uma mera exposição, devendo ser interpretado em conjunto com as explicações e quando seja o caso, com o relatório/parecer elaborada pela Cuatrecasas, Gonçalves Pereira sobre esta questão